


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia	
Fecha/hora gestión	05/05/2025 07:34	Fecha/hora resolución 05/05/2025 08:11
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento 8072025000000773
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo <input type="text"/>	
Número de procedimiento	2024LY-000014-0001101107	Nombre Institución Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Equipamiento Médico con Readecuación, Reposición Angiógrafo del Hospital México	

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000562	02/04/2025 18:47	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000701, del 03 de abril de 2025, de las 12:58 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre el Angiógrafo Cielítico, monoplanar. Criterio de la División: El formulario con requerimientos técnicos para el Angiógrafo Cielítico, monoplanar señala: “Punto. 1.6 SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/-0.5cm a 115cm +/- 5cm”. Ante dicho requerimiento señala el objetante que se varíe de la siguiente manera: “SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 5cm a 115cm +/- 5cm”, lo anterior a raíz de que señala en los últimos años este país ha enfrentado un incremento en la obesidad en su población en un 49% y ello genera la necesidad de contar con equipos capaces de atender a pacientes de tallas grandes. Adjunta documento bajo el título “Obesidad” y afirma que el rango de SID debe ser suficiente para tratar todo tipo de pacientes, desde pediátricos hasta obesos, a su vez cita una serie de ventajas de contar con un SID más amplio. Ante el requerimiento expuesto la Administración licitante señala que no acepta, pues el argumento es ayuno de fundamentación y se desconoce cuál es el equipo de angiografía que podría ofertar el objetante, afirma que los únicos documentos adjuntos que respaldan la solicitud son documentos externos al fabricante Siemens, citan información general y en otro idioma, razonamiento que comparte esta División, en el sentido de que si bien adjunta un documento pdf, denominado: “Obesidad: Análisis de la prevalencia de obesidad y sobrepeso en una población de adultos con bajos ingresos en Costa Rica”, con este documento como bien indica el propio recurrente lo único que demuestra es el grado de obesidad en los habitantes, no obstante no prueba con dicho documento su impugnación en cuanto a que se debe ampliar el SID. Por otra parte, no acredita cuál sería el equipo de angiografía idóneo o apto que debe adquirir la Administración para satisfacer sus necesidades, no refiere por ejemplo a un modelo en particular de su fabricante, habla en términos generales de ventajas, sin embargo se desconoce cuál sería ese equipo que ofrece estas ventajas, y no justifica además porque “+/- 5cm” es el rango apropiado para ampliar. Así mismo se omite adjuntar algún elemento de prueba apto, bien pudo ser literatura técnica de la casa fabricante que acredite las bondades técnicas de lo que puede adquirir la Administración para cubrir la necesidad pública. Sumado al que el otro documento que adjunta denominado: “Optimal angiographic views for invasive coronary angiography”, se encuentra en idioma inglés, sin la debida traducción oficial, por ende no constituye elemento de prueba idónea. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de los motivos por los cuales refiere a que el rango de SID debe ser suficiente para tratar todo tipo de pacientes, desde pediátricos hasta obesos, pues los pacientes pediátricos según respuesta de la CCSS, se atienden en el Hospital de Niños y el equipo requerido es para el Hospital México. De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación. Lo anterior en virtud de que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, indica; “Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”. Así mismo el artículo 254, del reglamento señala; “Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. ...”. Por ende se reitera que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo solicitar la variación de alguna cláusula del pliego de condiciones, sino que unido a ello resulta necesario que compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia el servicio y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente. Adyacente a que ha señalado la Administración por medio de la Comisión Terapia Endovascular que: “De acuerdo a lo analizado por los miembros presentes de la comisión, se indica que los equipos existentes en la institución cuentan con herramientas para compensar cualquier necesidad de espacio dependiendo del paciente por tratar, esto lo logra el operador dando posicionamiento al arco como al mesa, la cual tiene movimiento que permiten versatilidad en los diferentes casos, por otra parte se aclara que los procedimientos pediátricos son atendidos en el Hospital Nacional de Niños, centro especializado y que cuentan con el servicio de Terapia Cardiovascular.”, es decir el equipo solicitado puede cubrir diferentes casos incluidos personas con obesidad. Se reitera que la fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

2) Sobre el Angiógrafo Cielítico, monoplanar. Criterio de la División: El formulario con requerimientos técnicos para el Angiógrafo Cielítico, monoplanar señala: “Punto. 2.7 Con sistema de frenado electromagnético para los movimientos”. Ante ello solicita el recurrente que se lea de la siguiente manera: “Con sistema de frenado electromagnético, **electromecánico o superior** para los movimientos”. Baza su requerimiento en cuanto a que los frenos electromecánicos son utilizados para aplicaciones que requieren de un control preciso de frenado, una alta capacidad de carga o una respuesta rápida. Agrega que este tipo de frenos son usados mayormente, pues cuentan con la ventaja de tener un mantenimiento de bajo costo y beneficios superiores. Refiere a artículos y algunos beneficios sobre el tipo de frenado que sugiere. Ante lo indicado por la objetante de igual forma al punto anterior, la Administración licitante no acepta la solicitud y reitera no hay una adecuada fundamentación, ni la prueba apropiada. En virtud de lo anterior, debe indicarse que en esta segunda oportunidad el recurrente resulta omiso en cuanto a aportar algún elemento de prueba que dé veracidad a su manifestación respecto al sistema de frenado que indica. Es criterio advertir que debió adjuntar algún elemento adicional de su fabricante que diera veracidad a su manifestación en cuanto a que los frenos electromecánicos son utilizados para aplicaciones que requieren de un control preciso de frenado, una alta capacidad de carga o una respuesta rápida, sin embargo no lo hace y hasta la fecha se desconoce qué equipo podría ofertar y porque resulta beneficioso para la Administración, al parecer busca que el requerimiento técnico constituido por la Administración licitante se adapte a lo que él está en posibilidad de ofrecer, sin desarrollar y acreditar cuál sería ese insumo, sumado a que no desarrolla cómo dicha redacción de limita de manera injustificada su participación, o bien la cláusula impugnada infringe la norma que rige el procedimiento. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

3) Sobre el Angiógrafo Cielítico, monoplanar. Criterio de la División: El formulario con requerimientos técnicos para el Angiógrafo Cielítico, monoplanar señala: “Punto. 10.6 Deberá poder realizar la técnica de angiografía rotacional coronaria, que permita la visualización de la arteria coronaria en estudio, con solo una inyección de medio de contraste. De este modo los movimientos de rotación seleccionados para una trayectoria específica permiten la exploración completa de la arteria coronaria y velocidad de angulación máximas del sistema”. Ante ello solicita el recurrente que el punto se lea de la siguiente manera: “Deberá realizar la técnica manual de angiografía rotacional coronaria, a través de inyecciones de medio de contraste, con aplicaciones combinadas para reducir la exposición que permiten la exploración completa de la arteria coronaria y velocidad de angulación máximas del sistema”. Argumenta que debido a las diferentes anatomías y posiciones de las arterias coronarias, la proyección de rayos X necesaria para obtener una vista óptima varía según la sección de cada arteria que se esté visualizando. Refiere a tablas con un listado de las proyecciones recomendadas para cada segmento coronario, e indica que los rangos de movimiento del

equipo a ofertar son 180° RAO / 150° LAO y una angulación de $\pm 100^\circ$ en dirección cran/caud e indica que requiere intervención del operador para realizar los diferentes ángulos de adquisición, pero no limita en absoluto la calidad ni la cobertura de la exploración, asegurando que todo el árbol coronario sea evaluado de manera adecuada. Reconoce además que existen tecnologías que permiten la visualización con una sola inyección de medio de contraste y que esto no representa un requisito indispensable para obtener una evaluación diagnóstica precisa. Adjunta documento. Por su parte la Administración reitera que no hay fundamentación en el requerimiento y que no se respalda técnicamente con literatura del equipo de angiografía de la marca Siemens. La Comisión Terapia Endovascular señala que. "No se acepta este punto de manera manual como lo indica el posible oferente, esto debido a que es necesario por el operador contar con una herramienta que reduzca los tiempos en el procedimiento, además lo que se busca es de manera automatizada realizar una preliminar de prueba para que luego de forma segura y automática el equipo realice el recorrido trazado de manera más exacta, utilizando la inyección de medio de contraste de forma mínima, lo anterior no se logra de manera manual. Los operadores indican, además, que en los equipos existentes en los diferentes hospitales nacionales donde se realiza terapia endovascular, esta opción se realiza automáticamente inclusive con equipos de la marca Siemens.". Es así que nuevamente estima este Despacho el argumento se encuentra sin la adecuada fundamentación conforme lo señala el artículo citado 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 254 del reglamento, se reitera que no adjuntó a su escrito algún elemento de prueba en el que se acredite su manifestación en cuanto al equipo que señala puede ofertar, adyacente a que de igual forma no se acredita en prueba técnica las bondades del equipo que cita y refiere a un documento denominado: "Optimal angiographic views for invasive coronary angiography", que como se indicó se encuentra en idioma inglés, sin la debida traducción oficial, por ende no constituye elemento de prueba idónea. Por otra parte no se omite mencionar que la Administración ha razonado como conocedora de la necesidad pública a satisfacer que no es posible este requerimiento en cuanto a que sea manual, esto debido a que es necesario por el operador contar con una herramienta que reduzca los tiempos en el procedimiento, además lo que se busca es de manera automatizada realizar una preliminar de prueba para que luego de forma segura y automática el equipo realice el recorrido trazado de manera más exacta, utilizando la inyección de medio de contraste de forma mínima, lo anterior no se logra de manera manual. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación

4) Sobre el Angiógrafo Cielítico, monoplanar. Criterio de la División: El formulario con requerimientos técnicos para el Angiógrafo Cielítico, monoplanar señala: "**Punto. 10.17 Herramientas Visualización de secciones transversales, axiales, coronales y oblicuas; reconstrucción en volumen, MIP, reconstrucciones múltiplanares, obturador electrónico, mediciones de distancia y volumen y navegador endovascular o endoscópico**". Ante ello solicita el recurrente que el punto se lea de la siguiente manera: "**Herramientas Visualización de secciones transversales, axiales, coronales y oblicuas; reconstrucción en volumen, MIP, reconstrucciones múltiplanares, obturador electrónico, mediciones de distancia y volumen. Software que permita la colocación de stent, embolización de tumores o el tratamiento de aneurismas, guía para la colocación de agujas y ayuda para implante de válvulas cardíacas transaórticas**". Señala en cuanto a su pretensión que un navegador endovascular es un sistema de imágenes avanzado que se utiliza para guiar procedimientos intervencionistas dentro de los vasos sanguíneos, como la colocación de stents, la embolización de tumores o el tratamiento de aneurismas y su función principal es proporcionar una visualización precisa y en tiempo real de los vasos sanguíneos y estructuras cercanas durante procedimientos endovasculares, facilitando la navegación del catéter o instrumentos médicos dentro del cuerpo sin la necesidad de realizar incisiones grandes. Afirma que estas funciones antes enumeradas se pueden realizar mediante software incluido en el equipo de angiografía, permitiendo con esto la eliminación de un dispositivo dentro de la sala de examen. Por lo cual solicita se elimine el navegador endovascular o endoscopio y permita ofrecer software dentro del sistema de angiografía que permita la colocación de stent, la embolización de tumores o el tratamiento de aneurismas, guía para la colocación de agujas, ayuda para implante de válvulas cardíacas transaórtica y señala que además, al eliminar este navegador permitirá una disminución en el coste del equipo ofertado. Por su parte, la Administración afirma nuevamente que no hay una debida fundamentación en cuanto a la pretensión plasmada y la Comisión Terapia Endovascular señala: "**La comisión revisa la solicitud de cambio e indica que la herramienta de visualización para la navegación endovascular o endoscópica, la cual forma parte del punto 10 _ Programas y modos de operación, actualmente se encuentra en funcionamiento dentro de los equipos de Angiografía instalados dentro de la institución. Es importante aclarar que para la comisión lo indispensable es contar con esta herramienta y la implementación de cómo lo realiza cada fabricante será de su competencia**". Es así que estima este Despacho nuevamente el argumento no cuenta con la fundamentación necesaria para tener por válido su requerimiento, de igual forma a la anteriores no adjunta elemento probatorio que acredite su manifestación a que se elimine el navegador endovascular o endoscopio y se permita ofrecer software dentro del sistema de angiografía que permita la colocación de stent, la embolización de tumores o el tratamiento de aneurismas, guía para la colocación de agujas, ayuda para implante de válvulas cardíacas transaórticas, no acredita además cómo se disminuyen los costos. Vuelve el gestionante a ser omiso en cuanto a su deber de fundamentar de forma apta su solicitud, se reitera que bien pudo adjuntar de su fabricante algún elemento probatorio, que acreditará las bondades del software dentro del sistema de angiografía y las razones por las cuales se debía eliminar el navegador endovascular o endoscopio, así mismo vuelve hacer carente en cuanto a desarrollar y demostrar porque debe darse el cambio que sugiere, debe tomarse en consideración que la Administración no está obligada a condicionar la necesidad pública a lo que un oferente en particular pueda ofrecer. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 07:36	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 08:11	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00732-2025	Fecha notificación	05/05/2025 08:23